

República de Colombia Rama Judicial
Distrito Judicial Administrativo de Sucre



Juzgado 401 Administrativo transitorio del Circuito de Sincelejo

Sincelejo, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno 2021.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	No. 23 001 33 33 005 2017 00031 00
Demandante:	MARTHA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ
Apoderado:	Dr. JOSÉ JULIÁN CUMPLIDO HUMANEZ Correo: alolopez@hotmail.com y j_cumplido@hotmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial Correo: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Resuelve excepción previa – Falta de integración de Litis
Consorte Necesario

La parte demandada en el escrito de contestación formuló las excepciones (i) De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante; (ii) Falta de integración del Litis consorte necesario; (iii) Ausencia de causa petendi; (iv) Prescripción; y (v) innominada.

1. Consideraciones

El artículo 38 de la Ley 2080 del 2021 dispone que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el inciso 2° del artículo 101 del Código General del Proceso dispone que, “el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la

audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

2. Caso Concreto:

La apoderada de la Rama Judicial en el escrito de contestación plantea la excepción de Falta de Integración del Litis Consorte Necesario, por cuanto solicita llamar al proceso a la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Sustenta la misma que de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley marco 4ª de 1992, son estas entidades las que diseñan y definen el régimen salarial y prestacional de los servidores de la rama Judicial mediante decretos reglamentarios, cuya presunción de legalidad impone a la administración judicial estricta de sus previsiones normativas.

De dicha excepción se corrió traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G. del P., la parte demandante no se pronunció al respecto.

2.1. De Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario.

El litisconsorcio necesario es una figura procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado al respecto lo siguiente:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para

todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria¹.

Ahora bien, es conveniente destacar que la Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente con el litisconsorte necesario, de suerte que tal como lo señala el artículo 306 ibidem, se debe acudir al Código General del Proceso, más exactamente al artículo 61 que reza así:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

A efectos de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasivo en el caso concreto, el Juzgado pasará a analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate dentro del proceso.

La parte demandante solicita a la Rama Judicial en su calidad de empleadora, se reliquiden las prestaciones sociales con la

¹ Sección Tercera. Subsección “A”. Sentencia del 21 de noviembre de 2016. Radicado: 25000- 23-36-000- 2014-00303-01 (55441). Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

inclusión de la bonificación judicial como factor en la liquidación de cada una de las prestaciones sociales a que tenga derecho, pues la misma ha sido negada a través de los actos administrativos demandados.

Si bien el Gobierno Nacional en cabeza del Presidente de la Republica cada año mediante ley o acuerdo, señala las normas, objetivos y criterios que se deben observar para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, no significa ello que dicha entidad y sus ministerios deba responder por la aplicación o no de la norma, que al final está en cabeza de la entidad empleadora que en este caso es la Rama Judicial; Por tal razón, no se evidencia que exista una relación jurídico material, única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que pretende la parte demandada integrar al contradictorio.

Teniendo en cuenta lo anterior considera el Juzgado que tal como está integrado el proceso, es posible continuar con el trámite del mismo, sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la Republica, Ministerio de Hacienda y al Departamento de la Función Pública; y más cuando esté tipo de solicitudes es una facultad radicada en quien formula la pretensión, la cual ninguna imputación directa recae sobre quienes fueron solicitados como partes.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Sincelejo,

RESUELVE:

1°. – **Negar** la excepción previa de solicitud de integración del Litis Consorte Necesario presentada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2°. – **Tener** por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial.

3°.- Tener Como apoderada de la Rama Judicial, a la Dra.

Martha Ligia Miranda Segura, identificada con cédula de ciudadanía No 52.434.685 y T.P.No 107.952 del C.S. de la J.

4°.- Ejecutoriado el presente auto, ingresar al despacho el proceso para resolver sobre la procedencia o no de la audiencia inicial, de acuerdo con las reglas del Art. 180 del CPACA y el Art. 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021.

5°.- Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Karina Maria Villamizar Herrera

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff70ac1f1fcc76bfd343686fc3ed40903e46abcd27deae13a473140ac2dbee**

Documento generado en 07/12/2021 03:02:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>